

**REGLAMENTO (CEE) N° 3555/88 DEL CONSEJO**

de 14 de noviembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2194/85 que adopta las reglas generales relativas a las medidas especiales para los granos de soja**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2217/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2194/85 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2218/88 <sup>(4)</sup>, prevé que, hasta el 31 de diciembre de 1992, podrá concederse la ayuda a todo primer comprador que no sea transformador; que los primeros compradores no transformadores son con frecuencia empresas que debido a su escasa capacidad técnica y económica no se hallan en situación de adoptar el método único comunitario para la toma de muestras y el análisis y determinación del contenido en impurezas y humedad de las semillas de soja, tal como se define en los Anexos I a IV del Reglamento (CEE) n° 1470/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968, relativo a la toma y reducción de muestras, así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2435/86 <sup>(6)</sup>; que, con el fin

de evitar dificultades mayores a esos primeros compradores, es conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1992 la posibilidad de hacer uso de otros métodos que produzcan efectos equivalentes al método único mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2194/85 quedará modificado como sigue:

1. En el párrafo primero, los términos « En el curso de las campañas 1985/86, 1986/87 y 1987/88 » se sustituirán por los términos « Hasta el 31 de diciembre de 1992 »;
2. En el párrafo tercero, los términos « A partir de la campaña 1988/89 » se sustituirán por los términos « A partir del 1 de enero de 1993 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. POTTAKIS

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.<sup>(3)</sup> DO n° L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 12.<sup>(5)</sup> DO n° L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.<sup>(6)</sup> DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 55.